

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 81° DEL DECRETO LEY N° 19990

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 81° DEL DECRETO LEY N° 19990

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 respecto al pago de las pensiones devengadas.

Artículo 2. Modificación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990

Modificar el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, en los términos siguientes:

Artículo 81°. Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de **treinta seis** meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.

Lima, julio del 2023


SEGUNDO T.
MONTALVO CUBAS.


FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

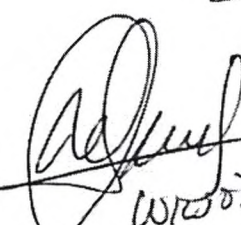

Flavio Cruz Mamani
VOCERO


Isaac Mita
Alarcón


Harold Solís


Alejandro Cerro


Rafael
Milagros Rivas


Wilson
RUSBEK
DOLBE 01.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, establece que **sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud de pensión.**

Por otro lado, el artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, señala que tiene derecho a pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la cónyuge o conviviente del afiliado fallecido, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año (1) antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta (60) años de edad o más de dos (2) años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito en el registro personal, a edad mayor de la indicada.

En este contexto normativo, cuando un beneficiario de la pensión presenta su solicitud de otorgamiento de la pensión después 12 meses, es decir después de dos años, tres años o más, la ONP únicamente le reconocerá la pensión de los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud, es decir de los demás años el beneficiario no podrá percibir la pensión bajo la figura de pensiones devengadas. Por citar dos ejemplos prácticos:

Caso 1: Otorgamiento de Pensión del Titular:

Fecha de cese : 7 de octubre de 2019
Fecha de presentación de la solicitud de pensión: 28 de abril de 2023
Fecha de inicio de las pensiones devengadas : 28 de abril de 2022

En este caso, el beneficiario de la pensión de jubilación no podrá reclamar las pensiones devengadas desde el 07 de octubre de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, es decir las pensiones anteriores al 28 de abril de 2022 han prescrito.

Caso 2: Otorgamiento de Pensiones derivadas:

Fecha de fallecimiento : 7 de octubre de 2019
Fecha de presentación de la solicitud de pensión: 28 de abril de 2023
Fecha de inicio de las pensiones devengadas : 28 de abril de 2022

En este caso, el beneficiario de la pensión derivada no podrá reclamar las pensiones devengadas desde el 07 de octubre de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, es decir las pensiones anteriores al 28 de abril de 2022 han prescrito.

Las razones por las que los beneficiarios de las pensiones no solicitan oportunamente el otorgamiento de las pensiones, es porque el propio estado no tiene actualizado los aportes de los trabajadores, es decir los trabajadores una vez que cesan tienen que realizar la regularización de sus aportes, en algunos casos los plazos de tramites de sucesión intestada son largos, en otros casos el reconocimiento de unión de hecho a nivel judicial demora más de un año.

El artículo 56° del Decreto Ley N° 20530 con relación a la prescripción de las pensiones devengadas señala textualmente: **"El derecho a pensión o compensación es imprescriptible.**

Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto;

- a) Para los menores de edad o incapaces; y
- b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia.

En suma, entre el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530 existe diferente regulación con relación al plazo de prescripción, lo que vulnera el derecho de igualdad ante la ley.

Consideraciones sobre la caducidad y prescripción en materia previsional

En el caso de los regímenes previsionales administrados por el Estado, existe un plazo de prescripción legal para que el pensionista reclame el pago de pensiones devengadas, que ya se han liquidado en una suma específica.

Sobre la base de ratificar que el derecho a la pensión no caduca y que, coherentemente con ello, la facultad de reclamar el pago de pensiones es imprescriptible, es necesario determinar el caso específico de las pensiones ya liquidadas y pendientes de entregar al pensionista.

No caducidad e imprescriptibilidad en materia previsional

La caducidad implica la extinción de un derecho. En el caso de los derechos previsionales, por razones de orden jurídico y social, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional han ratificado permanentemente que son derechos que no caducan, de manera que una vez adquirido el derecho a una pensión este derecho no se extingue nunca; asimismo, es unánime la posición según la cual la facultad del pensionista de reclamar el pago efectivo de las pensiones devengadas es imprescriptible. En este caso no se hace distinción entre la pretensión material ante la administración, expresada en un pedido de pago, y la pretensión procesal ante el Poder Judicial. En ambos casos, se considera que

en ningún momento se inicia el cómputo de algún plazo que lleve a la prescripción de la facultad de reclamar el pago. La regla general de la imprescriptibilidad genera un derecho personalísimo exclusivo del pensionista, por lo que no es extensible a los herederos.

Las pensiones ya liquidadas y el principio de solidaridad

El punto de controversia radica en el caso particular de las pensiones devengadas que ya han sido liquidadas por la administración y que el pensionista no cobra; para abordar este tema es pertinente acudir al principio de solidaridad, que informa a los Regímenes Previsionales administrados por el Estado, y que se concreta en la existencia de un fondo común del cual todos los aportantes son potenciales beneficiarios. Dicho principio de solidaridad implica que en casos particulares deben aplicarse reglas que impongan una carga a la inactividad de un aportante o pensionista en beneficio del Fondo Común, y por ende de todos los demás aportantes.

La carga explícita que existe para los aportantes es aquella según la cual si uno de ellos no cumple los requisitos que exige la contingencia legal para tener derecho a pensión, entonces no puede reclamar la devolución de sus aportes, los cuales tienen carácter tributario, de acuerdo con la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario. Igualmente, en aquellos casos que ya existe una suma líquida de pensiones que el pensionista omite cobrar, es razonable que el dinero revierta al Fondo Común, luego de un plazo legalmente predeterminado que este Pleno debe precisar.

El plazo de prescripción legal

El artículo 56° del Decreto Ley 20530 establece un plazo de prescripción legal para el cobro de pensiones devengadas, así debe entenderse que dicho plazo de prescripción solo se aplica para aquellos casos de pensiones devengadas que ya han sido liquidadas por la administración y que se encuentran pendientes de cobro. Para el caso de otros regímenes previsionales administrados por el Estado el único plazo predeterminado por ley aplicable es el de la acción personal regulado por el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. Según dicha prescripción legal, la facultad del pensionista de reclamar los montos pensionarios devengados es imprescriptible. En suma, de acuerdo la jurisprudencia sobre la materia solo hay prescripción si ya existe una suma líquida de las pensiones devengadas por entregar y el pensionista no la reclama. En suma, el plazo de prescripción predeterminado por ley es de tres años en el caso del régimen previsional regulado por el Decreto Ley 20530, según lo dispuesto en su artículo 56°, y en los demás regímenes previsionales administrados por el Estado, ante la ausencia de regulación el plazo de

prescripción es de diez años, según lo dispuesto por el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.

III. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Decreto Ley 19990, Decreto Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social.
- c) Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Reglamento unificado de las normas que regulan el SNP.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente ley no genera gasto adicional, es decir no requerirá de partidas presupuestales adicionales a lo programado, pues no pretende elevar el monto de la pensión, sino sólo busca resolver un tema de justicia en materia de seguridad social, a fin de permitir que los beneficiarios de las pensiones, tengan una regulación uniforme con relación al reconocimiento de las pensiones devengadas.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa, al modificar el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, no contraviene la norma fundamental, solo pretende uniformizar el plazo para reclamar las pensiones devengadas, el mismo que permitirá hacer justicia en el otorgamiento de las pensiones por derecho propio y por ende las pensiones por derecho derivado.

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa se vincula con la décima tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional, referido al Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.

Asimismo, la presente iniciativa legislativa se encuentra relacionada con la Décimo Primera política denominada "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" que establece que el Estado "...combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades"